



En la fecha paso las diligencias al despacho del señor juez para proveer.  
Vélez, 4 de agosto de 2020.

**Dora González Franco**  
Secretaria

**VERBAL**  
**EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**RAD. 68861.31.84.001.2020.00026.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Vélez, Santander, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada mediante apoderado judicial por la señora DILIS PÉREZ PÉREZ contra ARGEMIRO CASTELBLANCO CARRASCO.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. Dentro de las pruebas documentales relacionadas, no se allegan las siguientes:
  - a.- CDT No. 42619 por valor de SESENTA Y ÚN MILLONES DE PESOS (\$61.000.000.00), de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez - LTDA.
  - b.- Copia del RUNT del vehículo UMX56D – Motocicleta.
  - c.- Cinco (5) fotografías de parte del ganado de propiedad de la sociedad conyugal.
- 2.- En el folio de matrícula inmobiliaria número 324- 12205, aparecen como titulares de dominio incompletos, Jerez Rodríguez Melba y Perico Perico Marco Antonio. Se deberá aclarar tal situación.



3.- Sin que sea causal de inadmisión, es preciso señalar que no se allegó la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane la falencia puesta de presente. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación junto con los traslados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada mediante apoderado judicial por la señora DILIS PÉREZ PÉREZ contra ARGEMIRO CASTELBLANCO CARRASCO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado JORGE ELIECER SANTAMARÍA RUANO, portador de la tarjeta profesional No. 99.349 del C. S de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE

  
JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ  
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE VELEZ**

El auto que antecede se notificó a las partes  
por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, 5 de agosto de 2020

**Dora González Franco**  
Secretaria